

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO
PANEL X

HOGAR DULCE HOGAR, INC. FRANCISCA VILLANUEVA LÓPEZ Apelantes V. AVINAEL ROSARIO MARCANO Apelado	KLAN201501006	<i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Humacao Caso Núm.: HSCI201400923 Sobre: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, la parte demandante apelante, Centro de Envejecientes Hogar Dulce Hogar Inc. (en adelante, parte apelante) y nos solicita la revocación de la *Sentencia Parcial* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 28 de abril de 2015, debidamente notificada y archivada en autos el 30 de abril de 2015.

Mediante la aludida determinación, el foro primario desestimó con perjuicio la demanda incoada contra los codemandados apelados, Jeremías Rosario y Shemika Rodríguez. Ello, por no haber sido estos emplazados conforme a derecho. El foro primario además condenó a la parte demandante apelante al pago de mil dólares (\$1,000.00) por concepto de honorarios de abogado.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se modifica la *Sentencia Parcial* aquí apelada a los fines de establecer que la desestimación de las causas de acción en cuanto a Jeremías Rosario y Shemika Rodríguez es **sin perjuicio**. Además, dejamos sin efecto los honorarios impuestos por concepto de temeridad. Así modificada, se confirma el dictamen apelado y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

I

El caso de marras tiene su génesis en una *Demanda* por Incumplimiento de Contrato incoada el 9 de septiembre de 2014 por la parte demandante apelante, Centro de Envejecientes Hogar Dulce Hogar, Inc. en contra de Avinael Rosario Marcano, su esposa Herminia Pabón, Job Rosario y su esposa Fulana de Tal, Jeremías Rosario y Shemika Rodríguez y las correspondientes Sociedades Legales de Bienes Gananciales.

Aduce la parte demandante apelante que Jeremías Rosario y Shemika Rodríguez, fueron emplazados personalmente el 27 de septiembre de 2014 a las 6:25 pm por el señor Ángel O. Delgado Bermúdez, en la dirección sita en la Carretera 185, Parcela 105, Bo. Las Piñas, en el municipio de Juncos, lugar donde entiende residen los demandados.

El 5 de noviembre de 2014 los demandados apelados, Jeremías Rosario y Shemika Rodríguez, presentaron escrito titulado *Solicitud de Término*. En dicho escrito solicitaron una prórroga de treinta (30) días para presentar la contestación a la demanda. El foro primario concedió la prórroga solicitada limitada a veinte (20) días mediante *Orden* del 10 de noviembre de 2014, notificada 13 de noviembre de 2014.

Así las cosas, el 2 de diciembre de 2014, la parte demandada apelada, Jeremías Rosario y Shemika Rodríguez, presentaron ante

el foro *a quo*, *Solicitud de Nulidad de Emplazamientos y Desestimación*. En la misma, los demandados apelados adujeron que en cuanto al emplazamiento diligenciado en la persona del Sr. Jeremías Rosario, el emplazador no hizo constar al dorso del emplazamiento la fecha de su diligenciamiento. Arguyeron además, que en cuanto al emplazamiento diligenciado a la Sra. Shemika Rodríguez, se hizo constar al dorso del mismo que se estaba emplazando al señor Rosario y no a la señora Rodríguez. Por esta razón, sostuvieron los codemandados apelados que los referidos emplazamientos carecían de los requisitos exigidos por la Regla 4.4 de Procedimiento Civil de 2009 y por ende, procedía declararlos nulos y desestimar el caso en cuanto a estos.

El foro de instancia le concedió quince (15) días a la parte demandante apelante para que expresara su posición en cuanto a la *Solicitud de Nulidad de Emplazamientos y Desestimación* presentada por la parte demandada apelada.

Luego, el 31 de diciembre de 2014, la parte demandante apelante incoó *Moción Reiterando que se Expida Orden y Emplazamiento por Edicto*, a los codemandados Avinael Rosario, Herminia Pabón y Job Rosario. Ello, toda vez que aunque se expedieron los emplazamientos por edicto, el juzgador de instancia no emitió orden para autorizar la expedición de dichos emplazamientos.

Mediante *Orden* del 12 de enero de 2014, notificada el 27 de enero de 2015, el tribunal de instancia autorizó el emplazamiento por edicto y concedió a la parte demandante apelante prórroga de treinta (30) días adicionales para emplazar, y ordenó que se expedieran los emplazamientos dirigidos a Avinael Rosario, Herminia Pabón y Job Rosario por conducto del Lcdo. William López Caratini.

Con posterioridad, el 9 de febrero de 2015, la parte demandante apelante presentó *Replica a Solicitud de Nulidad de Emplazamientos y Desestimación*. En dicha réplica arguyó, en esencia, que ninguno de los dos errores señalados eran lo suficientemente crasos como para alegar que no se había adquirido jurisdicción sobre los demandados. Adujo además, que los demandados recibieron copia de la demanda y del emplazamiento por parte del emplazador, quien le hizo entrega de los mismos en su inmediata presencia. En la alternativa, la parte demandante apelante solicitó que se expidieran nuevos emplazamientos con una prórroga de treinta (30) días.

El 12 de febrero de 2015, notificada el 20 de febrero de 2015, el foro de instancia emitió la *Orden* que a continuación transcribimos:

“Expidanse nuevos emplazamientos una vez sean sometidos se concede 30 días adicionales no más para diligenciarlos”.

El 24 de febrero de 2015, la parte demandada apelada, Jeremías Rosario y Shemika Rodríguez presentaron *Duplica a Replica a Solicitud de Nulidad de Emplazamientos y Desestimación*.

El 5 de marzo de 2015, la parte demandante apelante presentó *Moción en Cumplimiento de Orden en Torno a Emplazamientos por Edicto*. En esa misma fecha, la parte demandante apelante también presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*, a la cual anejaron los nuevos emplazamientos dirigidos a Jeremías Rosario y Shemika Rodríguez.

El 9 de marzo de 2015, notificada el 11 de marzo de 2015, el foro apelado dictó *Orden* dándose por “enterado”, en cuanto a la *Duplica a Replica a Solicitud de Nulidad de Emplazamientos y Desestimación* presentada por la parte demandada, Jeremías Rosario y Shemika Rodríguez.

Respecto a la *Moción en Cumplimiento de Orden* incoada por la parte demandante apelante el 5 de marzo de 2015, el foro primario mediante *Orden* del 9 de marzo de 2015, notificada el 11 de marzo de 2015, ordenó la expedición de los emplazamientos dirigidos a Jeremías Rosario y SLS y a Shemika Rodríguez y la SLG.

Según sostiene la parte demandante apelante, el señor Ángel O. Delgado Bermúdez diligenció personalmente el emplazamiento de Jeremías Rosario en su inmediata presencia, el 25 de marzo de 2015 a la 1:05 pm, en la Escuela Gerardo Selles Solá sita en la calle Luis Muñoz Rivera del municipio de San Lorenzo, lugar donde trabaja el demandado.

El mismo día que vencía el término para diligenciar el emplazamiento dirigido a la señora Shemika Rodríguez, esto es, el 10 de abril de 2015, la parte demandante apelante presentó *Moción Informativa y en Solicitud de Emplazamiento por Edicto y Prórroga*. Mediante la aludida moción, la parte demandante apelante le solicitó al foro de instancia que expidiera un emplazamiento por edicto y solicitó prórroga de quince (15) días para emplazar a la codemandada apelada, señora Shemika Rodríguez, alegando que esta evitaba ser emplazada y que el señor Ángel O. Delgado Bermúdez había acudido en varias ocasiones a la residencia y trabajo de la señora Rodríguez y no había podido dar con su paradero.

El 14 de abril de 2015, el señor Jeremías Rosario presentó al foro primario *Moción de Nulidad de Emplazamiento y Desestimación*. Este alegó que cuando el señor Ángel O. Díaz le entregó la copia del emplazamiento y de la demanda, omitió registrar en el dorso del emplazamiento su nombre y la fecha en que efectuó el emplazamiento.

Por su parte, el 14 de abril de 2015, la parte demandada Shemika Rodríguez, presentó *Oposición a Moción Informativa y en Solicitud de Emplazamiento por Edicto y Prórroga*. En la misma, la señora Shemika Rodríguez, alegó que se oponía a la solicitud de la parte demandante apelante, ya que el foro primario solo le había concedido treinta (30) días para emplazar, además de que no le era atribuible a la demandada la incapacidad del emplazador de emplazarla.

El 14 de abril de 2015, la parte demandante apelante sometió ante el foro apelado el diligenciamiento negativo del emplazamiento de la Sra. Shemika Rodríguez juramentado por el emplazador, Sr. Ángel O. Delgado Bermúdez. Al dorso del emplazamiento se hizo constar lo siguiente: “No se pudo diligenciar el emplazamiento personalmente debido a que: Ver Anejo”. En este último, el Sr. Ángel O. Delgado Bermúdez desglosó las gestiones que alega fueron realizadas por este al tratar de localizar a la señora Shemika Rodríguez los días 30 y 31 de marzo, así también como el 1 de abril de 2015.¹ Además de lo anterior, la parte demandante apelante incoó *Moción Informativa y Addendum a Solicitud de Emplazamiento por Edicto y Prórroga*.

El 15 de abril de 2015 la parte demandante apelante presentó *Moción Urgente Solicitando Vista Evidenciaria*.

Examinada la *Moción Informativa y en Solicitud de Emplazamiento por Edicto y Prórroga* presentada por la parte demandante apelante el 10 de abril de 2015, el foro apelado dictó *Orden* el 15 de abril de 2015, notificada el 23 de abril de 2015, mediante la cual indicó lo siguiente:

“Cumpla con específicamente *Mundo vs. Fuster*, 87 D.P.R. 363 y el Tribunal adjudicará. Se conceden 80 días para emplazar por edicto”.

¹ Según adujo la parte apelante, dicho anejo no fue juramentado por la Secretaria del tribunal de primera instancia, puesto que al ser un anejo del emplazamiento, y toda vez que así se especificó en el dorso del emplazamiento, no requería doble juramentación.

En cuanto a la *Moción Informativa y Addendum a Solicitud de Emplazamiento por Edicto y Prórroga* presentada por la parte demandante apelante, el 16 de abril de 2015, notificada el 23 de abril de 2015 el foro *a quo* dispuso:

- A) No Ha Lugar aparte de que la declaración sometida no cumple con *Mundo vs. Fuster*, 87 D.P.R. 363
- B) Tampoco está juramentada

En cuanto a la *Moción Urgente Solicitando Vista Evidenciaria* presentada por la parte demandante apelante, el foro de instancia declaró la misma “No Ha Lugar” el 20 de abril de 2015, notificada el 23 de abril de 2015.

Finalmente, el 28 de abril de 2015, notificada el 30 de abril de 2015, el foro de instancia emitió la *Sentencia Parcial* aquí apelada. En la misma, consignó que los primeros emplazamientos dirigidos a Jeremías Rosario y Shemika Rodríguez fueron diligenciados “inadecuadamente”. El foro primario dictaminó además, que ante esa situación, la parte demandante, “entre otros remedios”, solicitó que se expidieran nuevos remedios, por lo que accedió a expedir los nuevos emplazamientos y le concedió “estrictamente” treinta (30) días para diligenciarlos.

Destacó el tribunal *a quo* que por tercera ocasión, el 10 de abril de 2015, la parte demandante solicitó nueva orden de emplazamiento para Shemika Rodríguez, “pero no acompañó la correspondiente declaración jurada que requiere la Regla 4.6”. Indicó el Juzgador apelado que el 14 de abril de 2015 la parte demandante apelante y fuera del término de treinta (30) días que le concedió para emplazar sometió una moción acompañando declaración jurada en apoyo de su solicitud.

Con relación a Shemika Rodríguez, el tribunal de instancia indicó que la parte demandante no diligenció el emplazamiento en el término de treinta (30) días concedido para ello. Tampoco cumplió con los requisitos de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil de

2009 dentro del término dispuesto para poder solicitar del tribunal el emplazamiento por edicto. Por otro lado, también expresó el foro de instancia que la declaración jurada del señor Ángel O. Delgado que el demandante apelante acompañó con la moción radicada el 14 de septiembre de 2015 para justificar la expedición del emplazamiento por edicto, no cumplía con los requisitos de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil de 2009, ni con los criterios de *Mundo vs. Fuster*, 87 DPR 363 (1963).

Añadió el foro primario que Jeremías Rosario y Shemika Rodríguez no fueron emplazados conforme a derecho, lo que provoca que se tuvieran por desistidos de la presente *Demanda*. El tribunal de instancia indicó que: “aun si Jeremías Rosario hubiese sido emplazado conforme a derecho, al su esposa Shemika no ser emplazada y desistida con perjuicio de este caso, y siendo él parte indispensable y sin cuya presencia no puede adjudicarse la presente controversia, procede la desestimación en cuanto a este matrimonio.”

Por último, el tribunal apelado condenó a la parte demandante apelante al pago de mil dólares (\$1,000.00) por concepto de honorarios de abogado a favor de Jeremías Rosario y Shemika Rodríguez.

Inconforme con dicho dictamen, la parte apelante Centro de Envejecientes Hogar Dulce Hogar, Inc. acude ante nos y le imputa la comisión de los siguientes errores al foro de instancia:

PRIMER ERROR:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que los emplazamientos entregados el 27 de septiembre de 2014, personalmente y en la inmediata presencia de los demandados Jeremías Rosario y Shemika Rodríguez, fueron diligenciados inadecuadamente.

SEGUNDO ERROR:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al indicar que no se cumplió con los requisitos de la Regla 4.6 dentro del

término concedido para poder solicitar del tribunal emplazamiento por edicto para Shemika Rodríguez el 10 de abril de 2015.

TERCER ERROR:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al indicar que la declaración jurada del Sr. Ángel O. Delgado Bermúdez no cumple con los criterios de la Regla 4.6 ni con los criterios de *Mundo v. Fuster*,] 87 DPR 363 (1963).

CUARTO ERROR:

Erró el tribunal al indicar que aun si Jeremías Rosario hubiera sido emplazado conforme a derecho, al su esposa Shemika Rodríguez no haber sido emplazada procedía la desestimación en cuanto al matrimonio.

QUINTO ERROR:

Erró el tribunal al imponer costas y honorarios de abogado por mil dólares (\$1,000.00) a favor de los demandados, Jeremías Rosario y Shemika Rodríguez.

II

A

El Emplazamiento y el Debido Proceso de Ley

El Art. II, Sec. 7 de la Constitución del E.L.A., Tomo 1, prohíbe que cualquier persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Esta garantía está consagrada también en las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos. *Rivera Rodríguez & Co v. Lee Stowell*, 133 DPR 881 (1993).

Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado reiteradamente que el debido proceso de ley no es un molde riguroso que se da en el abstracto, pues su naturaleza es circunstancial y pragmática. Así, cada caso debe evaluarse a la luz de sus circunstancias particulares. *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.P.E.*, 174 DPR 640, 662 (2008).

En diversas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el debido proceso de ley exige que en todo procedimiento adversativo se cumpla con ciertos requisitos, a saber: (1) notificación adecuada de la reclamación presentada; (2)

proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de un abogado, y (6) que la decisión se fundamente en el expediente. Es precisamente a través del emplazamiento que se cumple con el requisito de la adecuada notificación. *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 365 (2002).

De otra parte, para que los tribunales puedan actuar sobre la persona de un demandado, precisa que dicho foro tenga la autoridad para así hacerlo, es decir, que adquiera jurisdicción sobre su persona. *Álvarez v. Arias*, supra, pág. 366. El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, de forma tal que éste quede obligado por el dictamen que finalmente se emita. *Banco Popular v. S.L.B. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142 (1997).

El emplazamiento [o la notificación correspondiente,] representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial. *Álvarez v. Arias*, supra, pág. 366.

El propósito del emplazamiento es notificar a la parte demandada, a grandes rasgos, que existe una acción judicial en su contra para que si así lo desea, ejerza su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Rivera Báez v. Jaume Andújar*, 157 DPR 562, 575 (2002); *Banco Popular v. S.L.B. Negrón*, supra, pág. 863.

La falta de diligenciamiento del emplazamiento (personal o por edictos), priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona e invalida cualquier sentencia en su contra. No es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción, que la persona puede ser considerada propiamente parte. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997). En consonancia con lo anterior, el

Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha señalado consistentemente que, toda sentencia o dictamen de un tribunal en contra de un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválida(o) y no puede ser ejecutada(o). *Álvarez v. Arias*, supra, pág. 366.

Corresponde al demandante realizar a través de los medios provistos por ley, “todos los actos necesarios para conferir al tribunal completa jurisdicción sobre la persona del demandado sin que a ello venga en forma alguna el demandado obligado a cooperar.” *Álvarez v. Arias*, supra, pág. 366.

Dada la dimensión constitucional del procedimiento de emplazamiento, nuestro más Alto Foro ha establecido que sus requisitos deben cumplirse estrictamente y que su inobservancia priva de jurisdicción al tribunal. *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 480 (2005).

Por su parte, la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4, es la que regula lo relacionado a los emplazamientos. Específicamente, la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 dispone lo concerniente al término para diligenciar los mismos. En lo aquí pertinente, dicha regla establece lo siguiente:

(C) El emplazamiento será diligenciado en el **término de ciento veinte (120) días** a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, **el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio.** Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. (Énfasis nuestro).

Sobre este particular, el Profesor Hernández Colón expresó en su libro Derecho Procesal Civil lo siguiente:

Aunque existe el deber de Secretaría de expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda, el demandante tiene el deber de gestionar que la Secretaría expida el emplazamiento a tiempo. *Banco de Desarrollo Económico v. A.M.C. Surgery*, 157 D.P.R. 150 (2002). No puede cruzarse de brazos so pretexto de que el tiempo que demore Secretaría será el mismo tiempo que se le concederá de prórroga para diligenciar el emplazamiento, ya que ésta no se concede automáticamente. El promovente de la prórroga viene obligado a justificar con referencia a hechos y circunstancias meritorias, la razón o motivo para extender el término antes de vencer.² Esta justificación es lo que constituye la justa causa que autoriza la acción prorrogante del TPI.³ El que se esté llevando a cabo descubrimiento de prueba o que el demandado tenga conocimiento constructivo de la demanda no es justa causa.⁴

De otra parte, si Secretaría expide el mismo día la R. 4.3(c), 2009 **no da margen discrecional al juez para que prorrogue el término para el diligenciamiento**. La regla es clara en el sentido de que la prórroga solo se concede en caso de tardanza en la expedición del emplazamiento, de lo contrario estamos ante un término improrrogable. En este sentido, no puede recurrirse a la R. 68.2, 2009 para que el juez conceda una prórroga al término para emplazar debido a que estaría en contravención a la intención legislativa.⁵ (Énfasis nuestro).

Normalmente se debe emplazar al demandado a la mayor brevedad, porque si bien la presentación de una demanda es bastante para iniciar el proceso, según provee la R. 2, y para señalar que la pendencia del litigio ha nacido, casi todos los efectos del proceso y

² *Reyes Díaz v. E.L.A.*, 155 DPR 799 (2001).

³ *Monell v. Mun. de Carolina*, 146 DPR 20 (1998).

⁴ *Monell v. Mun. de Carolina*, supra.

⁵ La Ley Núm. 17 de 12 de mayo de 2009 enmendó la R. 4.3, 1979 para disponer que el término para diligenciar el emplazamiento comienza desde la presentación de la demanda. En cuanto a la expedición de los emplazamientos, el legislador dispuso que “el tiempo que demore [Secretaría] será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez las partes presenten oportunamente una solicitud de prórroga para diligenciar el emplazamiento de su demanda.” Añadió además que el término “sólo podrá ser prorrogado por cualquier otra razón, por un término razonable a discreción del tribunal si el demandante demuestra justa causa para la concesión de la prórroga y solicita la misma dentro del término original”. Esta última oración fue eliminada por el TS en la adopción de las Reglas Procedimiento Civil por virtud de la Resolución *In re: Aprobación de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico*, 2009 T.S.P.R. 143. Cuando la Asamblea Legislativa consideró las Reglas según remitidas por el TS esta disposición no fue reincorporada, solo modificó la regla para que el término del diligenciamiento fuese 120 días y para que la desestimación y archivo por un primer incumplimiento fuese sin perjuicio. Habida cuenta del estudio y análisis de que fue objeto esta regla tanto por el TS como por la Asamblea Legislativa, fuerza concluir que dado que el incumplimiento con el diligenciamiento ya no cuenta con la drástica sanción de la desestimación con perjuicio, y que el texto que concedía al juez discreción para permitir la prórroga fue eliminado, el término para el diligenciamiento no puede ser prorrogado cuando Secretaría expide el mismo día en que se presenta la demanda.

desde luego, los que en medida mayor o menor afecten al demandado, ni nacen, ni pueden nacer, sin que del procedimiento tenga él conocimiento.

El término de 120 días aplica para todas las formas de diligenciamiento del emplazamiento dispuestas en las Rs. del 2009, con excepción de la carta rogatoria. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed. San Juan, Lexis Nexis, 2010, págs. 229-231.

Por último, es una norma firmemente establecida que el tribunal apelativo no intervendrá con la discreción del tribunal de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729, 745 (1986).

B

El poder judicial para imponer sanciones procede de la Regla 44.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, la cual establece en su parte pertinente que:

El tribunal podrá imponer costas interlocutorias a las partes y sanciones económicas en todo caso y en cualquier etapa a una parte o a su representante legal por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia.
[. . .]

El propósito de esta regla es proveer al tribunal un instrumento adicional para agilizar los procedimientos y de esta manera evitar la demora y congestión en los tribunales. A iniciativa propia éste puede imponer sanciones cuando la conducta de las partes vaya en perjuicio de la eficiente administración de la justicia. *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 729, 748-749 (1986).

Como vemos, la antes mencionada regla brinda discreción al Tribunal para sancionar la conducta de cualquiera de las partes

que sea en perjuicio de la eficiente administración de la justicia, o dilate los procedimientos, entre otros. No obstante, esta discreción no es, ni puede ser absoluta, sino que la propia Regla 44.2, *supra*, limita la imposición de sanciones a conducta que constituya demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia de la parte contra la cual se impone la sanción.

III

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al caso ante nuestra consideración.

Como cuestión de umbral, y dada la dimensión constitucional del procedimiento de emplazamiento, se hace necesario comenzar la discusión de la presente controversia analizando, si erró el foro apelado al haberle concedido a la parte demandante apelante prórroga para emplazar a los codemandados apelados, Jeremías Rosario y Shemika Rodríguez. Ello, luego de haber transcurrido el término de los ciento veinte (120) días dispuesto por la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

Según surge del tracto procesal antes reseñado, la parte demandante apelante presentó *Demanda* el **9 de septiembre de 2014**. No existe controversia en cuanto a que los emplazamientos fueron expedidos ese mismo día. Por consiguiente, conforme lo dispuesto por la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*, el demandante recurrido tenía hasta el **7 de enero de 2015** para efectuar el diligenciamiento de los emplazamientos. Como mencionáramos, si la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia expide los emplazamientos el mismo día, la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil de 2009, **no da margen discrecional al juez para que prorrogue el término para el diligenciamiento.**

Sin embargo, luego de haber transcurrido el término de los **ciento veinte (120) días** para diligenciar el emplazamiento, la parte demandante apelante presentó *Réplica a Solicitud de Nulidad*

de *Emplazamiento y Desestimación* el 9 de febrero de 2015, mediante la cual, solicitó en la alternativa que se expidieran nuevos emplazamientos dirigidos a Jeremías Rosario y Shemika Rodríguez, con una prórroga de treinta (30) días. Por lo que, el 12 de febrero de 2015, notificada el 20 de febrero de 2015, el foro de instancia expidió los mismos y concedió treinta (30) días adicionales más para diligenciarlos.

No obstante, con posterioridad, la parte demandante apelante volvió a solicitar nueva *Orden* para emplazar a la señora Shemika Rodríguez, esta vez por edicto.

El foro apelado finalmente concluyó que la parte demandante apelante había incumplido con las claras exigencias de las Reglas 4.4 y 4.6 de Procedimiento Civil de 2009. Consecuentemente, el foro primario procedió a desestimar con perjuicio la demanda incoada en contra de Jeremías Rosario y Shemika Rodríguez.

Adelantamos que aunque arribamos a la misma conclusión que el foro apelado en cuanto al incumplimiento del diligenciamiento de los emplazamientos, lo hacemos por fundamentos distintos. Veamos.

Como dijéramos, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que:

“El emplazamiento será diligenciado en el **término de ciento veinte (120) días** a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. [. . .]. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, **el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio**”. [. . .]. (Énfasis nuestro).

Un análisis de la regla antes citada, revela sin lugar a dudas, que el Tribunal **tiene la obligación** de desestimar **sin perjuicio** la demanda presentada, si luego de transcurrido el término de los ciento veinte (120) días contados a partir de la presentación de la

demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto, la parte no diligencia el mismo.

Coincidimos con lo resuelto por otros paneles hermanos, en cuanto a que, si el legislador hubiese querido darle un carácter discrecional a la antes citada regla, hubiese expresado “podrá”, en vez de “deberá”. Sin embargo, la regla es clara al expresar que “**el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio**”. Dicha regla no le confiere discreción al foro de instancia para conceder prórroga.

Por lo que, conforme al análisis del trámite procesal antes discutido, colegimos que el foro de instancia no podía autorizar mediante la *Orden* del 12 de febrero de 2015, notificada el 20 de febrero de 2015, la expedición de los nuevos emplazamientos, ni concederle a la parte demandante apelante treinta (30) días adicionales para diligenciar los mismos, toda vez que ya habían transcurrido los ciento veinte (120) días dispuestos por nuestro ordenamiento jurídico. Por tanto, nos resulta forzoso concluir, que el foro apelado venía obligado, por virtud de la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, a **desestimar sin perjuicio** la demanda de epígrafe.

En vista de lo previamente discutido, se hace innecesario la discusión de los señalamientos de errores primero, segundo, tercero y cuarto.

Finalmente, en su **quinto** señalamiento de error, la parte demandante apelante arguye que erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer costas y honorarios de abogado por mil dólares (\$1,000.00) a favor de los demandados, Jeremías Rosario y Shemika Rodríguez. Erró el foro apelado al así proceder. Veamos.

Como mencionáramos, la Regla 44.2 de Procedimiento Civil de 2009, brinda discreción al tribunal para sancionar la conducta de cualquiera de las partes que sea en perjuicio de la eficiente

administración de la justicia, o dilate los procedimientos, entre otros. No obstante, esta discreción no es, ni puede ser absoluta, sino que, la propia Regla 44.2 de Procedimiento Civil de 2009, limita la imposición de sanciones a conducta que constituya demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia de la parte contra la cual se impone la sanción.

Un examen del expediente ante nuestra consideración, nos lleva a concluir que la parte demandante apelante no incurrió en ninguna de las conductas expresamente enunciadas en la regla en cuestión. Por lo tanto, los honorarios de abogado carecen de razonabilidad.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la *Sentencia Parcial* aquí apelada a los fines de establecer que la desestimación de las causas de acción en cuanto a Jeremías Rosario y Shemika Rodríguez es **sin perjuicio**. Además, dejamos sin efecto los honorarios impuestos por concepto de temeridad. Así modificada, se confirma el dictamen apelado y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones